



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA (ARTÍCULO 26.6 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE,
DEL GOBIERNO)**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE
REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
REPRESIÓN DEL CONTRABANDO Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL
SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	M. DE HACIENDA Y M. DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.	Fecha	
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de represión del contrabando y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			



Situación que se regula

La propuesta del presente proyecto pretende adecuar el régimen jurídico de las infracciones administrativas de contrabando vigente (Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando) a los cambios realizados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con efectos en este régimen sancionador (Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio; Ley 34/2015, de 21 de septiembre; y Ley 11/2021, de 9 de julio) y en el procedimiento administrativo general en materia sancionadora con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se pretende adaptar el texto de la regulación del régimen sancionador de contrabando a la doctrina jurisprudencial y a la experiencia en la aplicación del Real Decreto vigente en esta materia.

En este marco, se precisa modificar el artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, con la finalidad de poder aplicar el criterio de graduación por reiteración y adaptar la normativa a la regulación sobre protección de datos vigente.

Objetivos que se persiguen

Mejorar la claridad de la regulación del régimen sancionador por infracciones administrativas de contrabando, adecuando su texto al marco jurídico legal actualmente existente y a la doctrina y jurisprudencia en su aplicación, lo que asegurará más adecuadamente el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo



	129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe respetar toda normativa.
Principales alternativas consideradas	<p>Una alternativa sería la de mantener el actual marco normativo que no responde, en su totalidad, a lo previsto en las normas de rango superior en el que se fundamenta el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio.</p> <p>Esta alternativa debe rechazarse porque no da respuesta al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</p> <p>También se debe rechazar la alternativa de modificar el Real Decreto 1649/1998, ya que los cambios que se incorporan son de una extensión y contenido que hacen preciso un nuevo texto que regule el régimen sancionador por infracciones de contrabando y su procedimiento.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	<p>El proyecto de Real Decreto se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última contiene un artículo, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales y un anexo con el texto del Reglamento de represión del contrabando.</p> <p>El artículo único aprueba el Reglamento de represión del contrabando.</p>



La disposición adicional primera regula el registro de infractores de contrabando a efectos de aplicar el criterio de graduación por reiteración.

La disposición adicional segunda se refiere al tratamiento de datos de carácter personal.

La disposición transitoria única regula la forma de aplicar el nuevo marco jurídico sancionador, así como la aplicación de la norma más favorable en las sanciones no firmes.

La disposición derogatoria única incluye la derogación del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, y del Real Decreto 904/1987, de 29 de mayo.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, para poder aplicar el criterio de graduación de reiteración respetando la legalidad en materia de protección de datos.

La disposición final segunda regula el título competencial para dictar la norma.

La disposición final tercera contiene una habilitación normativa.

La disposición final cuarta establece la entrada en vigor de la disposición.

El Reglamento de represión del contrabando, contenido en el anexo, incluye cinco títulos: el título preliminar y los títulos I a IV, «Infracciones y sanciones de contrabando», «Actuaciones de investigación y descubrimiento», «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando» y «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras». El



Reglamento de represión del contrabando concluye con una disposición final, relativa a la normativa supletoria.

El título preliminar incluye los artículos 1 y 2.

El artículo 1 del proyecto de Reglamento trata su objeto y ámbito de aplicación.

El artículo 2 contiene un conjunto de definiciones.

El título I, «Infracciones y sanciones de contrabando», completa la regulación que la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, hace de esta materia. En este sentido, el título I incluye tres capítulos, «Tipificación de las infracciones» (artículo 3), «Sanciones de contrabando» (artículo 4) y «Criterios de graduación de las sanciones» (artículos 5 a 12).

El artículo 5 se refiere a la «unidad de graduación», que es la categoría que se prevé para concretar los cálculos para la determinación de las sanciones que se deriven de la aplicación de los criterios de graduación.

El artículo 6 se dedica a la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones.

Los artículos 7 a 12 constituyen el desarrollo reglamentario de cada uno de los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

En lo que respecta a las actuaciones en materia de represión del contrabando, el Reglamento distingue tres categorías: en primer lugar, las actuaciones de investigación y descubrimiento, realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para la aprehensión cautelar (título II); en segundo término, las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador



por contrabando antes de que este se inicie (reguladas en sede del capítulo I del título III); y, en tercero, las actuaciones correspondientes a la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por contrabando (secciones 1ª a 3ª del capítulo II del título III).

El título II, «Actuaciones de investigación y descubrimiento», integra tres capítulos: «Órganos competentes» para dichas actuaciones (artículo 13), «Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando» (artículos 14 a 18) y «Aprehensiones cautelares» (artículo 19). Las actuaciones de investigación y descubrimiento son realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para proceder a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos, géneros, instrumentos y ganancias que resultan susceptibles de comiso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.

El título III, «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando», comprende dos capítulos: «Disposiciones comunes» (integrado por los artículos 20 a 25) y «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando» (formado por los artículos 26 a 49).

El artículo 20 establece la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador.

El artículo 21 se refiere a las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador que puede desarrollar el órgano competente para acordar el inicio del mismo.



El artículo 22 trata las notificaciones.

El artículo 23 regula la acumulación de expedientes.

El artículo 24, «Procedimiento administrativo y jurisdicción penal», establece un conjunto de normas para el supuesto de que, en las actuaciones de investigación y de descubrimiento, se presenten indicios de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando.

El artículo 25 del Reglamento proyecto se refiere a la valoración de los bienes.

El capítulo II, «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando», incluye seis secciones: «Iniciación», «Instrucción», «Finalización», «Tramitación simplificada», «Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución» y «Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos», respectivamente.

Los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento proyectado integran la sección 1.^a, «Iniciación», y regulan el inicio, la denuncia y el acuerdo de inicio, respectivamente.

Los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento proyectado componen la sección 2.^a, «Instrucción», y regulan las actuaciones del instructor; las alegaciones y propuesta de prueba; y la prueba, respectivamente.

La sección 3.^a, «Finalización», comprende los artículos 32 a 41, que se refieren al archivo (artículo 32), la propuesta de resolución (artículo 33), la audiencia a los interesados (artículo 34), las actuaciones complementarias (artículo 35), la terminación (artículo 36), la resolución (artículo 37), el plazo de resolución (artículo 38), los períodos a adicionar o excluir del



cómputo del plazo para resolver (artículo 39), la caducidad (artículo 40) y la suspensión de la ejecución de la resolución (artículo 41).

La sección 4.^a incluye el artículo 42, «Tramitación simplificada del procedimiento sancionador por contrabando».

La sección 5.^a («Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución») integra los artículos 43 a 45 del Reglamento.

La sección 6.^a («Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos») comprende los artículos 46 a 49 del Reglamento. Estos artículos se refieren a las actuaciones que, en el curso del procedimiento sancionador por contrabando, afectan a los bienes e instrumentos que han sido objeto de aprehensión cautelar.

El título IV, «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras», constituye el desarrollo reglamentario de las principales modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, con la finalidad de amparar, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras ante hechos constitutivos de un ilícito de contrabando y clarificar la obligación de liquidación de los hechos imponibles realizados en el marco de dicho ilícito. En el supuesto de bienes sin estatuto aduanero de mercancías de la Unión Europea, estos se consideran en régimen de depósito aduanero y la deuda aduanera y tributaria nacerá con su enajenación siempre que el adquirente solicitase un régimen aduanero que implicase el nacimiento de tales deudas. El título IV comprende los artículos 50 a 52.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

	Finalmente, el Reglamento proyectado incluye una disposición final única, relativa a la normativa supletoria aplicable.	
Informes recabados	Se solicitarán, entre otros, los informes de la Secretaría General Técnica de los Ministerios coproponentes, de los distintos Departamentos Ministeriales, de la Agencia Española de Protección de Datos, y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, así como el dictamen del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	El proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia e información pública, según contempla el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La materia regulada es un régimen sancionador específico en relación con el comercio exterior y su régimen aduanero, que es de competencia exclusiva del Estado en aplicación del artículo 149.1.10ª de la Constitución Española. Por otra parte, la modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, se refiere a la materia de Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.5ª de la Constitución Española.	
	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos sobre la economía.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

En relación con la competencia

- la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
- la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.
- la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

Desde el punto de vista de las cargas administrativas

- supone una reducción de cargas administrativas.
- incorpora nuevas cargas administrativas.
- no afecta a las cargas administrativas.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma

- Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

- implica un gasto:
- implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El proyecto de Real Decreto no tiene impacto en el medio ambiente, ni tiene otros impactos relevantes.	
OTRAS CONSIDERACIONES		
EVALUACIÓN EX POST	No es necesario por no ser aplicable ninguno de los criterios previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.	

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El procedimiento para la aplicación del régimen jurídico de las infracciones administrativas de contrabando está regulado por el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

Desde la entrada en vigor de este Real Decreto, se han producido modificaciones que afectan al procedimiento sancionador en esta materia y a su régimen jurídico.

En el ámbito de la propia Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, se han producido cambios importantes que afectan al régimen sancionador administrativo en materia de contrabando.

La Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, modificó artículos de esta última que afectan al indicado régimen jurídico, como los cambios realizados en su artículo 5, sobre el comiso, su artículo 10, sobre la valoración de los bienes, su artículo 11, sobre los límites cuantitativos de los tipos de infracción, y su artículo 12, relativo a sanciones. Asimismo, se incorpora un nuevo artículo 12 bis, que establece los criterios de graduación de las sanciones, y un nuevo artículo 14 bis, que prevé de forma expresa la compatibilidad de las sanciones por contrabando con la liquidación de la deuda aduanera y tributaria.

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, que prevé la liquidación de la deuda aduanera y tributaria nacida de hechos que constituyen supuestos de delito de contrabando, e introduce nuevos supuestos de infracción administrativa de contrabando como la rotura de precintas o la resistencia, negativa u obstrucción cuando no se apliquen como criterio de graduación.

Por último, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, prevé la aplicación del régimen jurídico de las infracciones administrativas de contrabando a los supuestos que, por su cuantía, se tipificarían como delito, cuando no concurren las circunstancias subjetivas de dolo o negligencia grave.

Además, el proyecto de Reglamento incorpora, al ámbito del procedimiento sancionador por contrabando, las especialidades relativas a la terminación del procedimiento sancionador y las reducciones asociadas a las mismas que se prevén en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha considerado conveniente, a la vista de la experiencia en la aplicación del Real Decreto vigente, adaptar el procedimiento sancionador en materia de infracciones administrativas de contrabando a la regulación de los procedimientos sancionadores tributarios o generales.

Teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica que se exige a la normativa en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pretende actualizar la regulación del régimen sancionador administrativo en materia de contrabando, con la finalidad de que el nuevo texto cumpla de forma más eficiente con la obligación de que la normativa sea *“coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”*.

Adicionalmente, para poder aplicar de forma eficiente el criterio de graduación por reiteración en la comisión de infracciones de contrabando y con respeto del ordenamiento sobre protección de datos, se hace necesaria la regulación de un registro de infractores y la modificación del artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

2. Objetivos.

El presente proyecto de Real Decreto tiene los siguientes objetivos:



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

1º. La actualización del desarrollo reglamentario en materia de represión del contrabando como consecuencia de la evolución legislativa.

2º. La introducción de mejoras técnicas sobre la regulación vigente de determinados aspectos del procedimiento sancionador, sobre la base de la experiencia derivada de la aplicación del Real Decreto 1649/1998, tales como la clarificación y desarrollo separado de las decisiones jurídicas concernientes a los bienes e instrumentos objeto de aprehensión cautelar que se realizan a lo largo de las diversas fases del procedimiento sancionador, el reforzamiento de las garantías del interesado (que se pone especialmente de relieve en la inclusión de un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución y en la emisión por el órgano competente para resolver de un acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución si considera procedente una sanción que empeore la situación del interesado recogida en la propuesta de resolución) y el establecimiento de mecanismos tendentes a incrementar la agilidad y eficiencia de la actuación administrativa (como la tramitación simplificada, la facultad del órgano instructor de acordar el archivo del procedimiento en determinados supuestos, o la posibilidad de omitir actuaciones en supuestos de reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario anticipado de la sanción por el interesado).

3º. La regulación del Registro de Sancionados por infracciones, administrativas o penales, de contrabando, para la aplicación del criterio reiteración en la graduación de las sanciones administrativas de contrabando.

3. Alternativas.

Las alternativas existentes serían el mantenimiento del vigente Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, o una modificación del mismo.

La regulación del procedimiento sancionador administrativo por contrabando contenida en el vigente Real Decreto no se ajusta al marco jurídico regulador del procedimiento sancionador general en determinados aspectos, como la previsión de una ampliación del plazo de seis meses para resolver. También varias disposiciones han quedado claramente obsoletas: el complejo sistema de alegaciones y propuesta de resolución en él regulado. Así, no se aprecia motivo para no aplicar en el procedimiento administrativo sancionador por contrabando las reducciones en las sanciones exclusivamente pecuniarias que se contemplan



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

en el procedimiento sancionador general. Por último, se considera que la experiencia en su aplicación exige una mayor claridad en la regulación del procedimiento y, en especial, en la regulación de la forma de aplicar los criterios de graduación, dando un mayor automatismo en la aplicación de estos últimos, siguiendo la pauta establecida en el ámbito tributario para las sanciones de esta naturaleza.

En conclusión, los amplios cambios que son necesarios en la regulación del procedimiento sancionador administrativo de contrabando exigen una modificación de su normativa, por lo que se debe rechazar el mantenimiento de la actual regulación.

La segunda alternativa sería un proyecto de Real Decreto que modificara (en lugar de sustituir, mediante su derogación) el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio. Sin embargo, los cambios que se consideran necesarios son de tal naturaleza y amplitud que, con base en los criterios contenidos en las Directrices de técnica normativa, hacen necesaria una nueva regulación de todo el procedimiento sancionador administrativo de contrabando.

4. Principios de buena regulación.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la actualización de la regulación del procedimiento sancionador administrativo de contrabando, adaptando la actual regulación al marco jurídico legal aplicable en materia de procedimiento sancionador.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto la nueva regulación no impone obligaciones nuevas a los interesados, siendo su objetivo mejorar la claridad de la regulación en esta materia.

Respecto al principio de seguridad jurídica, este constituye uno de los objetivos básicos de la propuesta normativa al ajustar la regulación de esta materia a nivel reglamentario a los cambios producidos a nivel de ley en la materia de contrabando como en la del régimen sancionador administrativo.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El principio de transparencia se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. Asimismo, mediante la publicación del proyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la nueva regulación no incorpora nuevas cargas administrativas para los ciudadanos.

5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.

Este proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado correspondiente al año 2026, regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

II. CONTENIDO.

1. Referencia al proyecto normativo previo.

Una adecuada comprensión del presente proyecto normativo requiere referirse a la tramitación anterior del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando, se regula el abandono de mercancías bajo vigilancia o control aduanero y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

La tramitación del proyecto previo se describe en el apartado V.1 de este documento. En este apartado, interesa especialmente hacer referencia al dictamen del Consejo de Estado número 1645/2024, de 18 de diciembre¹, que incluye la conclusión señalada a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por mayoría, es de dictamen:

¹ El dictamen es accesible en enlace siguiente:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2024-1645>



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones formuladas en este dictamen con carácter esencial (al artículo 2 y disposición transitoria del proyecto de Real Decreto, al artículo 12 del proyecto de Reglamento, y al artículo 30 del proyecto de Reglamento), y una vez consideradas las demás observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen y, en particular, ponderada por la autoridad consultante la conveniencia de elaborar un nuevo texto, puede V. E. someter a la aprobación del Consejo de Ministros el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando, se regula el abandono de mercancías bajo vigilancia o control aduanero y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia".

Una vez analizado el citado dictamen y evaluadas las numerosas y relevantes observaciones del supremo órgano consultivo del Gobierno, se optó por iniciar una nueva tramitación del proyecto, como dicho órgano había sugerido.

En este apartado de la Memoria, se exponen las principales observaciones formuladas por el Consejo de Estado en su dictamen relativo al proyecto previo (se mencionan los artículos correspondientes al citado proyecto) y su consideración a efectos de la formulación del nuevo texto.

1º) En cuanto a la **relación entre el proyecto reglamentario y la ley** (en particular, entre el proyecto reglamentario y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el dictamen del Consejo de Estado emitido con ocasión del proyecto previo incluye los extractos siguientes acerca de la aplicación preferente de la Ley General Tributaria o de la Ley 39/2015 (el subrayado se ha añadido):

a) *“Sería deseable introducir en el preámbulo una explicación..., aclarando que, en lo relativo al procedimiento sancionador en materia de contrabando, la norma sometida a consulta establece una regulación de nuevo cuño (sujeta, claro es, a las reglas generales de la Ley 39/2015 y a las supletoriamente aplicables de la LGT)”* (pág. 40 del dictamen).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

b) *“Esa laguna legislativa sobre el régimen de las averiguaciones y comprobaciones que se realizan para reprimir el contrabando, se puede integrar o subsanar en la forma expresamente prevista en la propia Ley Orgánica 12/1995, pues como precisa su disposición final primera, en lo no previsto en ella, se aplican supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general, y subsidiariamente las de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Es decir, primero se intenta aplicar la Ley 58/2003 (y sus reglamentos de desarrollo), y en caso de seguir existiendo una laguna, después se intenta suplirla con fundamento en lo establecida en las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.”*

Como se acaba de anticipar la Ley 58/2003, General Tributaria, es el primer escalón normativo al que se acude para integrar las lagunas de la Ley Orgánica 12/1995” (pág. 55 del dictamen).

c) *“Como ya se ha destacado en otro apartado de este mismo dictamen, en primera instancia las lagunas de la Ley Orgánica 12/1995 deben integrarse aplicando la Ley General Tributaria. (...)”*

Como en segunda instancia las lagunas de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando se suplen aplicando la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...)” (pág. 63 del dictamen).

d) *“Sucede que ese artículo 21.4 se limita a indicar que, en estos casos, “el órgano que inició el procedimiento sancionador o el competente en función de la sede del Juzgado o del Ministerio Fiscal que entendía del asunto, continuará o iniciará, cuando proceda, las actuaciones relativas al procedimiento sancionador administrativo por contrabando”.*

Es decir, el proyecto no precisa la incidencia de esa circunstancia en el plazo máximo para dictar y notificar una resolución expresa (artículo 21 de la Ley 39/2015), y en la eventual caducidad del procedimiento sancionador (artículo 25.1.b) de esa Ley 39/2015), laguna que debe suplirse completando el texto de ese precepto.” (pág. 67 del dictamen).

e) *“En último lugar, debe revisarse y completarse el artículo 32 del proyecto, pues ese precepto reglamentario omite parte del contenido que se asigna a la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador en el artículo 89 de la Ley 39/2015. En ese sentido, el artículo 32 no deja abierta la alternativa de que el instructor concluya que no se ha cometido una infracción, o que hay*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

responsabilidad sancionadora, y que por ello procede el archivo del expediente. Por otro lado, en el artículo 89.3 de la ley hay contenidos de la propuesta del instructor que no se mencionan en el artículo 32.2 del proyecto de Reglamento como: (i) la fijación “motivada” de los hechos (que es bastante más que la simple fijación de los hechos); o, (ii) la exacta calificación jurídica de los hechos (pues no basta con determinar la infracción que se imputa). Finalmente, mientras que el artículo 89.3 de la ley se refiere a “la sanción que se proponga”, el artículo 32.2 del proyecto menciona “la sanción que se impone”.

Lo más sencillo sería que el artículo 32 se remitiera expresamente al mencionado artículo 89 de la Ley 39/2015 (...) (pág. 79 del dictamen)

f) “Dejando ya al margen esa cuestión de la ordenación interna de unos y otros preceptos del proyecto de Reglamento, la parte sustancial de esta observación se refiere al régimen de suspensión del cómputo del plazo máximo para dictar y notificar una resolución expresa que se establece en el artículo 37 del proyecto de Reglamento. Puesto que la Ley General Tributaria no regula ese extremo, supletoriamente hay que estar a lo establecido en los artículos 22 y 87 de la Ley 39/2015” (pág. 81 del dictamen).

g) “Aunque al regular el procedimiento sancionador en sus artículos 207 a 212, la Ley General Tributaria no incluye la posibilidad de sustanciar un procedimiento abreviado, esa alternativa tiene cobertura expresa el (sic) artículo 96 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” (pág. 85 del dictamen).

Tomando en consideración lo anterior, la nueva versión del proyecto, conforme se recoge en su parte expositiva, se ha basado en los criterios siguientes:

a) La disposición adicional primera de la Ley 39/2015 ampara una regulación autónoma del procedimiento sancionador por contrabando (en el sentido de que “se regir[á] por su normativa específica”, sin necesidad de sujetarse a las reglas de la Ley 39/2015, pero con sujeción al principio de legalidad).

Así, la disposición adicional primera de la Ley 39/2015 establece:

Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta



Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.

b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.

d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.

b) Esta normativa específica vendrá establecida en el proyecto de Real Decreto, dado que la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, no contiene regulación expresa del procedimiento sancionador por contrabando.

Sin embargo, la propia Ley Orgánica de Represión del Contrabando sí hace referencia a la vigencia del desarrollo reglamentario de la misma (*“En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, continuará en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente Ley”*, según el apartado 2 de la disposición derogatoria única).

c) Desde el punto de vista de la autonomía de este desarrollo reglamentario, la regulación del procedimiento que se proyecta se funda, en determinados aspectos, en la Ley General Tributaria (por ejemplo, las reglas previstas a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento sancionador) y, en otros, en la Ley 39/2015 (por ejemplo, las reducciones de sanciones y flexibilización del procedimiento en los supuestos de reconocimiento de responsabilidad y de pago voluntario anticipado previos a la resolución, con base en el artículo 85 de la misma).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Con esta técnica -vinculando los trámites bien a la Ley General Tributaria, bien a la Ley 39/2015-, se pretende dotar al desarrollo reglamentario autónomo de la necesaria cobertura legal, a la que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 39/2015.

d) Así, se ha entendido que la eficacia del apartado segundo de la disposición final primera de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando consiste en suplir (esto es, integrar normativamente) las ausencias de regulación en la normativa específica.

En conclusión, en lo que respecta al procedimiento sancionador por contrabando, el proyecto se funda, de un lado, en que el desarrollo reglamentario que constituye es autónomo (con base en la disposición adicional primera, apartado 2.c), de la Ley 39/2015), pero que su regulación autónoma debe tener la necesaria cobertura en una norma con rango de ley (según el caso, la cobertura legal se encuentra en la Ley General Tributaria o la Ley 39/2015) y, de otro lado, en que el régimen supletorio se concreta en que, en caso de lagunas u omisiones en su normativa específica –en particular, en la contenida en el presente proyecto de Real Decreto–, dichas lagunas u omisiones se colman, en primer lugar, por la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo y, únicamente en defecto de regulación prevista en tales ámbitos normativos, resulta de aplicación, subsidiaria, la Ley 39/2015.

De lo anterior, se sigue que la regulación del presente proyecto puede separarse de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que dicha regulación deba contar, cuando sea necesario conforme al principio de legalidad, con el correspondiente respaldo en una norma con rango de ley.

Con ocasión de la tramitación anterior del proyecto, se puede destacar que el informe de la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública de fecha 30 de julio de 2024 concluía que no procedía otorgar la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. A juicio del Ministerio emisor del informe, existían varias contradicciones entre, de un lado, el articulado del proyecto y, de otro, la Ley 39/2015, de forma que dichas contradicciones debían resolverse modificando el proyecto con la finalidad de que su contenido se ajustara a la citada Ley 39/2015.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Con fecha de 2 de agosto de 2024, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria emitió un informe sobre la denegación de la aprobación previa, en el que, entre otros aspectos, se justificaba que regulación del presente proyecto podía separarse de la Ley 39/2015 y, además, que las reglas objeto de observación se fundaban en supuestos idénticos o similares previstos en el régimen sancionador por infracción tributaria. Posteriormente, la aprobación previa del citado Ministerio fue concedida.

2º) El Consejo de Estado considera que la regulación relativa al abandono carece de cobertura en una norma con rango de ley, por lo que propone suprimir **el artículo 2 y la disposición transitoria única, apartado 4**, del Real Decreto. Esta observación tiene **carácter esencial**.

Consecuentemente, en el nuevo proyecto se ha suprimido el artículo 2 y la disposición transitoria única, apartado 4, del Real Decreto.

3º) El Consejo de Estado considera que el título del Reglamento debe modificarse a “Reglamento de represión del contrabando”, lo que se ha recogido en el nuevo texto.

4º) El Consejo de Estado propone que se establezca una estructura del Reglamento de contrabando similar a la que plantea en su dictamen.

La estructura del nuevo proyecto tiende a asemejarse a la planteada por el Consejo de Estado, aunque no coincide exactamente con la sugerida en el dictamen.

En particular, en lo que respecta a incluir en un título propio “el régimen de aprehensión, comiso y destino de bienes y efectos (artículos 44 a 47 del proyecto del Reglamento)” (como postula el Consejo de Estado, en las págs. 37 y 38 del dictamen), se debe destacar que el citado régimen incluye también un artículo previo (en el nuevo proyecto, es el artículo 19, “Depósito de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente”). Por ello, atender la observación del Consejo de Estado en este punto supondría unificar dos conjuntos de reglas (las del artículo 19 y las de los actuales artículos 46 a 49) cuya aplicación corresponde a órganos distintos (las del artículo 19, a los órganos del artículo 13.1; las de los artículos 46 a 49, a los órganos competentes para iniciar, instruir



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

y resolver el procedimiento sancionador por contrabando). Esta “unificación” podría dificultar a los administrados la comprensión del proyecto.

En lo que concierne a incluir en un título propio el Registro de Sancionados, por razón de la materia, se considera preferible que no quede incluido en el Reglamento proyectado, sino en el Real Decreto que lo aprueba.

5º) El Consejo de Estado considera que el proyecto previo elimina de forma injustificada aquellas **reglas contenidas en el vigente Real Decreto 1649/1998 que desarrollan los tipos infractores** contenidos en la Ley, así como las relativas a las **sanciones** (reglas que sí se incluyen en el vigente Real Decreto), por lo que, al menos, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo debe contener una explicación al respecto.

El artículo 3 del presente proyecto contiene el desarrollo de los tipos infractores previstos en la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

6º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 1** del Reglamento debe modificarse para incluir una referencia expresa a todas las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la comisión de una infracción en materia de contrabando, lo que se ha recogido en el nuevo texto.

7º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 2** del Reglamento debe modificarse, de forma que parte de su contenido relativo a la definición de «unidad de graduación» se traslade a las reglas de los criterios de graduación.

En el nuevo proyecto, la «unidad de graduación» se trata en un artículo independiente, incluido en el capítulo dedicado a los criterios de graduación de las sanciones.

8º) El Consejo de Estado considera que, en relación con el **artículo 2** del Reglamento, debe simplificarse y unificarse la terminología que designa aquello que es objeto de contrabando y añadir una referencia expresa a los animales.

En el presente proyecto, se incluye un nuevo apartado del artículo dedicado a las definiciones, con el siguiente contenido:

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, así como las siguientes: (...)

6. «Bienes e instrumentos del contrabando»:



A estos efectos, se consideran «bienes del contrabando» aquellos bienes, géneros, mercancías y efectos que constituyen el objeto de las infracciones administrativas de contrabando; y se consideran «instrumentos del contrabando» aquellos instrumentos y medios, incluidos los medios de transporte, utilizados en la comisión de las infracciones administrativas de contrabando.

Los animales son susceptibles de tener la consideración de bienes e instrumentos del contrabando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 333 bis.1 del Código Civil.

En la aplicación de las reglas establecidas en este reglamento en relación con las actuaciones en materia de represión del contrabando, incluido, en su caso, el desarrollo del correspondiente procedimiento sancionador, también se considerarán instrumentos del contrabando las ganancias a que se refiere el artículo 5.1.d) de la Ley Orgánica.

9º) El Consejo de Estado considera que es preferible un margen de apreciación a la hora de determinar la sanción, en lugar de la cuantificación fija prevista en los **artículos 4 a 10** del Reglamento.

En el nuevo proyecto, se mantiene el automatismo en la fijación de la sanción por los motivos siguientes: en primer lugar, se considera adecuado seguir el mismo sistema que el previsto para las sanciones tributarias; en segundo término, para facilitar un tratamiento homogéneo por los distintos órganos competentes; y, finalmente, para evitar la conflictividad derivada de la motivación de la graduación en cada caso.

10º) El Consejo de Estado considera que debe sustituirse el término “requerimiento” por “orden imperativa” en los **artículos 6.1.b) y 37.1.b)** del Reglamento proyectado, dado que el término “requerimiento” no expresa con claridad suficiente que su cumplimiento es obligatorio.

Entiende el Consejo que “*mientras que la orden concreta o especifica un «deber genérico» impuesto por una ley, un requerimiento se refiere a otra situación jurídica subjetiva distinta, como es la «carga procedimental» (que confiere un cierto margen de libertad de elección que permite obtener un beneficio o evitar un perjuicio, pero que no fuerza a seguir de manera inexorable un determinado comportamiento)*”.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

No obstante, se discrepa de tal percepción y se entiende que, al menos en el ámbito tributario, los “requerimientos” (requerimientos de información como los regulados en los artículos 93.3 o 94.3 de la Ley General Tributaria, o requerimientos en el marco de procedimientos tributarios –artículos 129.2, 132.1, 133.1, entre otros de la misma Ley General Tributaria –) pueden constituir una auténtica “orden” u “orden imperativa” en la terminología del Consejo, que no confieren “margen de libertad de elección” alguno para quien es destinatario de los mismos. No solo ello es así, sino que la falta de atención de tales requerimientos puede constituir una infracción tributaria (vid. arts. 199.1 y 203.1.b) de la Ley General Tributaria).

Por tanto, en el nuevo proyecto, se mantiene la palabra “requerimiento”, habiendo tomado en especial consideración que el artículo 11.4 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando utiliza también el término “requerimiento”:

Artículo 11. Tipificación de las infracciones.

(...)

4. Tendrán la consideración de infracción administrativa de contrabando la resistencia, negativa u obstrucción prevista en el artículo 12 bis.1.b) cuando no se apliquen como criterio de graduación de la sanción de contrabando.

A estos efectos, constituye resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas de la persona investigada, del presunto infractor o de la persona sancionada:

(...)

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

(...)

11º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 6.1.d)** del Reglamento debe modificarse para recoger expresamente que el ejercicio legítimo del derecho a la inviolabilidad del domicilio no es constitutivo de infracción.

En consecuencia, el presente proyecto incorpora un párrafo final en el artículo 8.1.d), con el siguiente contenido:

Artículo 8. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

1. A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.b) de la Ley Orgánica, constituyen resistencia,



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas del sujeto infractor:

(...)

d) Negar o impedir indebidamente, a las autoridades, funcionarios y fuerzas que actúen en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica, la entrada o permanencia en fincas o locales o el reconocimiento de medios de transporte, locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con la investigación del contrabando o la tramitación del expediente sancionador de contrabando.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el artículo 18.2 de la Constitución Española.

12º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 11** (“Órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando”) debe completarse para recoger las competencias correspondientes a otras autoridades y funcionarios (por ejemplo, el SOIVRE o la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación).

El presente proyecto incorpora un párrafo final en el artículo dedicado a los órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando, con el siguiente contenido: *“Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, órganos y funcionarios en el marco de la normativa sectorial que resulte de aplicación”*.

En este sentido, si bien determinados tipos infractores previstos en la Ley Orgánica de Represión del Contrabando incorporan remisiones a legislaciones específicas -que establecen sus propios órganos de control-, dicha circunstancia no convierte a dichos órganos en competentes para las actuaciones de investigación y descubrimiento (competencia propia que se puede entender que daría cobertura a la realización de actuaciones en el marco de la represión del contrabando, lo que supondría un incremento de competencias respecto de las funciones atribuidas a tales órganos por su legislación sectorial).

13º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 12** del Reglamento debe recoger expresamente los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando (observación de **carácter esencial**).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

En consecuencia, el artículo 20 del Reglamento proyectado incluye que “[s]erá competente para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando la Sede Desconcentrada de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales en la provincia en la que se haya descubierto la infracción”.

14º) El Consejo de Estado considera que, en relación con los **artículos 13 a 18 y 22** del Reglamento, deben revisarse para incluir un deslinde más claro entre los distintos tipos de actuaciones; debe incorporarse que las actuaciones previas interrumpen el cómputo del plazo de prescripción cuando la persona investigada tenga conocimiento formal de las actuaciones; y debe establecerse un plazo máximo para efectuar las actuaciones previas.

A efectos de aclarar los diferentes tipos de actuaciones, la parte expositiva del presente proyecto incluye:

Así, en lo que respecta a las actuaciones en materia de represión del contrabando, el Reglamento distingue tres categorías: en primer lugar, las actuaciones de investigación y descubrimiento, realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para la aprehensión cautelar (título II); en segundo término, las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando antes de que este se inicie (reguladas en sede del capítulo I del título III); y, en tercero, las actuaciones correspondientes a la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por contrabando (secciones 1ª a 3ª del capítulo II del título III).

Por otra parte, el proyecto dedica un artículo a las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador que puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento. Dicho artículo establece, de un lado, que estas actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador tendrán una duración máxima de tres meses y, de otro, que las actuaciones de investigación y descubrimiento y las actuaciones previstas en dicho artículo solo interrumpirán el plazo de prescripción cuando el interesado tenga conocimiento formal de las mismas.

15º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 14** debe referirse también a otros actos formales previstos en el Reglamento (por ejemplo, a las comunicaciones), lo que se ha recogido en el presente proyecto.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

16º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 15** del Reglamento debe revisarse para incluir la toma de muestras por triplicado, una referencia a la cadena de custodia y a la presencia del investigado o, en su caso, el representante legal.

Respecto al artículo 15.3 del Reglamento (artículo 16.3 de la nueva versión), el Consejo de Estado observa lo siguiente:

En primer lugar, el Consejo de Estado considera que *“debería incluirse en el artículo 15.3 una referencia expresa a la obligación de tomar muestras por triplicado, una para el laboratorio que vaya a realizar el análisis, otra para la propia Administración, y la tercera para interesado (a quien se debe entregar una muestra de contraste)”*.

En segundo término, el Consejo de Estado también considera *“debería incluirse una referencia expresa a la cadena de custodia que debe preservarse para asegurar la trazabilidad de las muestras en el depósito, transporte y posterior análisis en un laboratorio, y así garantizar su autenticidad”*.

En tercero, el Consejo de Estado sostiene, en relación con sus observaciones a “la toma de muestras para analizarlas y la cadena de custodia” que, en el artículo 15.5 (el actual artículo 16.5), debe introducirse *“una referencia expresa a la presencia de la persona investigada o del representante legal de la persona jurídica (en su defecto de un factor notorio o quien trabaje en ella, y está involucrado en la actividad aduanera), en el momento de realizarse la toma de muestras (salvo que por circunstancias excepcionales que se motiven en la diligencia, dicha presencia no sea viable)”*.

En el marco de la nueva tramitación, no se considera oportuno modificar la redacción como consecuencia de estas observaciones, por las razones que se exponen a continuación.

De un lado, la aceptación de las observaciones supone la introducción de un doble régimen relativo a la toma de muestras: el régimen aplicable en el marco de la represión del contrabando y el régimen aplicable para el resto de casos por los servicios de Aduanas e Impuestos Especiales.

Con carácter general, en la actualidad, la base jurídica que ampara la extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales está constituida por las disposiciones siguientes:



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

- Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en particular, los artículos 46, 48, 134.2, 188, 189 y 190).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (señaladamente, los artículos 240, 241 y 242).
- Orden HAC/2320/2003, de 31 de julio, de Análisis y Emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales (en particular, su apartado segundo).
- Circular nº 944, de 4 de junio de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de aduanas e Impuestos Especiales (señaladamente, el apartado 2.2).

Por tanto, la introducción de un régimen específico para la toma de muestras en las actuaciones de represión del contrabando determinaría la separación de este marco normativo.

En especial, se debe señalar que, dado que la conducta constitutiva de contrabando puede concretarse en operaciones de importación o de exportación, en estos casos resultarían de aplicación tanto las reglas específicas que el Consejo de Estado considera conveniente añadir como las reglas establecidas en la normativa de la Unión, de forma que, en caso de contradicción, prevalecería la legislación aduanera de la Unión. Así, incluso, en el ámbito de la represión del contrabando, podrían surgir también dos regímenes de toma de muestras: el previsto en la legislación aduanera, para el contrabando en importaciones y exportaciones, y el previsto en el proyecto de Reglamento, para los demás supuestos.

De otro lado, la inclusión, como propone el Consejo de Estado, de la expresión “*representante legal de la persona jurídica (en su defecto de un factor notorio o quien trabaje en ella, y está involucrado en la actividad aduanera)*” a efectos de la firma de la diligencia (artículo 16.5), supone la incorporación de una exigencia de calificación jurídica por parte de la fuerza aprehensora de la mercancía de la que se extraen muestras: los aprehensores deberán tratar con “*el representante legal*”, para lo cual deberán evaluar el poder de representación del interviniente.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Esta tarea de calificación jurídica podría exceder de lo adecuado para el desarrollo de las actuaciones, especialmente si tenemos en cuenta que las actuaciones pueden desarrollarse también por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o por las autoridades militares.

17º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 19.3** del Reglamento debe incorporar determinados aspectos de las notificaciones previstos en el artículo 44 de la Ley 39/2015, lo que se ha recogido en el presente proyecto en los términos siguientes:

Artículo 22. Notificaciones.

(...)

3. Cuando el presunto infractor, otro interesado, o a su representante, carezca de domicilio conocido en territorio español y no sea posible efectuar la notificación de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la notificación se efectuará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» cuya publicación surtirá los efectos de la notificación.

Previamente, y con carácter facultativo, podrá publicarse un anuncio en el tablón de edictos del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las circunstancias indicadas se harán constar en el expediente.

18º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 21** del Reglamento debe reordenarse, debe incorporar una mención a la comunicación del reinicio del plazo de prescripción y a la incidencia en el cómputo del plazo de duración, y debe aclarar que la dirección funcional de la Agencia Tributaria no goza de primacía sobre las autoridades judiciales y el Ministerio Fiscal.

El nuevo texto del artículo con la rúbrica «Procedimiento administrativo y jurisdicción penal» se ha modificado para ajustarse a lo indicado por el Consejo de Estado.

En particular, cabe destacar que se ha introducido un nuevo párrafo en su apartado final:

Artículo 24. Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.

(...)

10. Si las actuaciones de investigación o descubrimiento de un ilícito de contrabando a las que se refieren los apartados anteriores se realizan en



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

un recinto, en un establecimiento sujeto a control o vigilancia aduanera o en un lugar sujeto a autorización aduanera, de la actuación deberá ser previamente informada la autoridad aduanera competente en relación con dicho recinto, establecimiento o lugar, siendo esta la que dirigirá funcionalmente la actuación o el funcionario que designe a tal fin, salvo que se trate de una irregularidad flagrante.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto las autoridades judiciales o el Ministerio Fiscal, en particular cuando se trate de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, que desarrollen las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente bajo la dependencia funcional directa de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal, con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica.

19º) El Consejo de Estado considera que **el artículo 21.1.b), párrafos primero y cuarto**, debe revisarse para dejar claro que la obligación de remitir información a la autoridad aduanera recae solo sobre órganos administrativos y no sobre el juez.

No se ha modificado la redacción del artículo dedicado al «Procedimiento administrativo y jurisdicción penal», porque, conforme se expone con más detalle en un apartado posterior de esta memoria, esta obligación de ceder información está amparada por el artículo 94.3 de la Ley General Tributaria (*“Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales”*).

20º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 21.1.c)** del Reglamento debe suprimirse o limitarse a una remisión a la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

El Consejo de Estado plantea que la expresión “recibida la información por la autoridad aduanera” (en la regla según la cual *“recibida la información por la autoridad aduanera competente, se suspenderán las actuaciones administrativas por infracción de contrabando que por idénticos motivos pudieran estar en curso...”*) constituye un exceso respecto del artículo 14 bis.1 de la Ley



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Orgánica de Represión del Contrabando. No obstante, parece adecuado concluir que, cuando las actuaciones de investigación o descubrimiento no se hayan realizado por la autoridad aduanera, el órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento sancionador por contrabando no puede suspender las actuaciones si no ha recibido la información correspondiente.

Por tanto, la nueva versión del proyecto no se ha modificado como consecuencia de la citada observación.

21º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 24** del Reglamento debe revisarse, de un lado, en lo que respecta a la valoración de las labores del tabaco en Canarias y, de otro, para recoger las reglas contenidas en el artículo 27.2 del vigente Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

En el nuevo proyecto, se ha modificado el artículo dedicado a la valoración de los bienes, incorporando los criterios del artículo 27.2 del Real Decreto 1649/1998 mediante la adición de un nuevo apartado (*“Para la valoración de los bienes mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 2.2 de la Ley Orgánica, así como para la de los de ilícito comercio, el órgano competente para iniciar el procedimiento recabará el asesoramiento e informes que estime necesarios del órgano de la Administración General del Estado competente en función de la naturaleza de los bienes objeto de la posible infracción de contrabando”*).

Por otra parte, en lo que concierne a la valoración de las labores del tabaco en Canarias, el Consejo de Estado señala que, en la regla *“[e]n el caso de que la infracción se hubiera cometido en la Comunidad Autónoma de Canarias, para su valoración, se solicitará informe a la Agencia Tributaria Canaria sobre el precio medio ponderado de venta real en el momento de comisión de la infracción”*, debe sustituirse “precio medio ponderado de venta real” por “precio máximo de venta al público”, que es la expresión recogida en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

El artículo 10.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando señala que *“si se trata de géneros estancados, [la valoración se hará] por el precio máximo de venta al público”* y continúa el precepto señalando que *“de no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración previa tasación pericial.”*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Ahora bien, en Canarias no existe un “precio máximo de venta al público”, porque en dicha Comunidad, de un lado, no rige el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, de cuya normativa se toma el concepto “precio máximo de venta al público” (cfr. artículos 3.1 y 58.1.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales) y, de otro lado, no rige el monopolio de la venta al por menor de labores del tabaco, ni rige la obligación de que fabricantes e importadores comuniquen al Comisionado para el Mercado de Tabacos los precios de sus labores para su publicación en el Boletín Oficial del Estado (cfr. artículo 1, apartados uno y tres, y artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria).

Por tanto, los precios de las labores del tabaco no están sometidos en Canarias a restricción o condicionamiento alguno y, en consecuencia, el concepto “precio máximo de venta al público” no es un concepto existente en dicho territorio.

Es por ello que, en el caso de Canarias, la solicitud de “*informe a la Agencia Tributaria Canaria sobre el precio medio ponderado de venta real*” puede considerarse una concreción o desarrollo de la regla supletoria prevista en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando (tasación pericial).

En consecuencia, la observación del Consejo de Estado relativo a la valoración de las labores del tabaco en Canarias no ha determinado modificaciones en el nuevo texto.

22º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 26** del Reglamento debe revisarse para permitir la transparencia sobre los hechos objeto de denuncia.

El presente proyecto incorpora un apartado en el artículo dedicado a la denuncia, con el siguiente contenido: “*La denuncia no formará parte del expediente sancionador por contrabando que, en su caso, se inicie. No obstante, en el caso de que el acuerdo de inicio se funde de forma exclusiva o predominante en el relato de los hechos recogido en la denuncia, la denuncia se incorporará al expediente administrativo, previa disociación o supresión de los datos que permitan la identificación del denunciante*”.

23º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 27.2.b)** del Reglamento debe incorporar la cautela expresamente establecida en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, lo que se ha recogido en el proyecto mediante la incorporación de un



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

nuevo párrafo (*“Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados”*).

24º) En relación con la prueba, el Consejo de Estado considera que el artículo 30 del Reglamento debe modificarse para respetar las garantías propias del procedimiento sancionador y acomodarse a los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015 (esta observación tiene carácter esencial).

El artículo dedicado a la prueba se ha modificado. El primer apartado incluye una referencia al artículo 210.1 de la Ley General Tributaria (según el cual, *“[e]n la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de esta ley”*), mientras que su apartado segundo precisa que *“cuando la prueba fuese solicitada por el interesado, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, en lo relativo a su admisión y, en caso necesario, la comunicación de su práctica”*.

25º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 31** del Reglamento debe modificarse para evitar la coincidencia con uno de los supuestos en que resulta de aplicación el artículo 23 (falta de identificación del presunto infractor).

La nueva versión del proyecto se refiere, de una parte, al acuerdo de no iniciar el procedimiento dictado por el órgano competente para su inicio (previsto en el artículo 21, apartados 3 y 4) y, de otra parte, a la finalización del procedimiento por el acuerdo de archivo dictado por el instructor (artículo 32), en los términos siguientes:

Artículo 21. Actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador.

(...)

3. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando considera que no concurren las circunstancias que justifican dicha iniciación, así lo acordará notificándolo a los interesados en el caso de que se hubiera procedido a la aprehensión cautelar de los bienes e instrumentos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica y devolviendo



los mismos a sus titulares, cuando esta devolución sea conforme con la normativa aplicable.

4. El acuerdo de no iniciar el procedimiento sancionador al que se refiere el apartado anterior no impedirá la apertura del procedimiento sancionador con posterioridad, siempre que la infracción no hubiese prescrito.

Artículo 32. Archivo.

1. El instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesario formular una propuesta de resolución, cuando de la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 89.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

2. El acuerdo de archivo será notificado al interesado, procediéndose a la devolución de los bienes o instrumentos aprehendidos de conformidad con lo previsto en el artículo 46.

3. El acuerdo de archivo se considerará resolución a los solos efectos de lo previsto en los artículos 36 y 38, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.

4. El archivo de las actuaciones que se hubiera fundado en que los hechos no resultan acreditados o en que no se ha podido identificar a la persona o personas responsables no impedirá la posterior iniciación del procedimiento sancionador, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la infracción.

Por tanto, se considera que la problemática expuesta en la observación del Consejo de Estado no se plantea en la nueva redacción.

26º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 32** exige una reordenación y completar su contenido con referencias a los propietarios de los bienes decomisados y con los elementos omitidos que sí constan en el artículo 89 de la Ley 39/2015.

El artículo con el título «Propuesta de resolución» se ha modificado.

En concreto, el apartado que se refiere al contenido de la propuesta de resolución queda redactado de la forma siguiente (el primer párrafo y el tercer párrafo se basan en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015 y el párrafo segundo se refiere a la cuantificación y al comiso):



En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

En lo que respecta a la sanción propuesta, se indicarán los criterios de graduación de la misma y de la reducción prevista en la sección quinta del presente capítulo, las sanciones accesorias de comiso que se propongan y los importes que pudieran ser exigibles en sustitución del decomiso.

Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el artículo 32, la propuesta declarará esa circunstancia.

27º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 35** del Reglamento debe revisarse, de un lado, en el sentido de aclarar que la inadmisión de los medios de prueba a que se refiere el apartado 2.i) debe motivarse adecuadamente y, de otro lado, para precisar que el texto de la resolución debe incorporar los informes y dictámenes que constituyan fundamento de la misma.

El artículo con el título «Resolución» se ha modificado.

Artículo 37. Resolución.

2. La resolución que estime cometida infracción administrativa de contrabando incluirá, al menos, el contenido siguiente:

(...)

j) En el supuesto a que se refiere el artículo 42, la decisión del órgano competente de no admitir pruebas propuestas por los interesados, que deberá estar suficientemente motivada.

(...)

5. La identificación e incorporación en la resolución de los informes o dictámenes que obran en el expediente servirá de motivación a la misma cuando en ellos se contenga tal motivación. En particular, cuando la resolución cuantifique la sanción a partir de una valoración con base en un informe o dictamen, al menos, incluirá el contenido de la diligencia a que se refiere el artículo 25.7.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

28º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 37** del Reglamento recoge un régimen de suspensión del cómputo del plazo para resolver que no se ajusta al previsto en los artículos 22 y 87 de la Ley 39/2015.

El Consejo de Estado entiende que “[p]uesto que la Ley General Tributaria no regula ese extremo [el régimen del cómputo del plazo máximo para dictar y notificar una resolución expresa], supletoriamente hay que estar a lo establecido en los artículos 22 y 87 de la Ley 39/2015”.

Como punto de partida, procede concluir que la regulación del cómputo del plazo de duración del procedimiento que se recoja en el presente proyecto puede separarse del régimen de la Ley 39/2015, según lo expuesto en el número 1º de este apartado de la memoria. Asimismo, se debe tener presente que la Ley General Tributaria sí contiene disposiciones que regulan la exclusión de determinados períodos del cómputo del plazo para resolver (entre ellas, cabe destacar que el artículo 104.2 incluye: “Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución”).

En cualquier caso, la nueva redacción modifica el régimen relativo al cómputo del plazo para resolver.

El artículo 39 del Reglamento proyectado regula los períodos que procede adicionar o excluir del cómputo del plazo para resolver.

El apartado 1 del artículo 39 establece que, cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento hubiera incumplido el plazo máximo de tres meses para la realización actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador, previstas en el artículo 21, el exceso sobre el plazo de tres meses (hasta la emisión del acuerdo de inicio) se sumará o adicionará al período de duración del procedimiento sancionador por contrabando.

Al contrario, el apartado 2 del artículo 39 regula determinados períodos que se excluirán del cómputo del plazo de duración del procedimiento sancionador por contrabando.

Estos períodos son, de una parte, los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, con



base en lo previsto en el artículo 104.2, párrafo final, de la Ley General Tributaria, que se desarrolla en los artículos 103 y 104 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (respecto de los que el proyecto de Reglamento introduce nuevos supuestos); y, de otra parte, los casos de suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 39/2015.

29º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 40** del Reglamento debería prever un plazo específico para resolver el procedimiento en el caso de tramitación abreviada, como hace el artículo 96 de la Ley 39/2015.

El Consejo de Estado entiende que *“[a]unque al regular el procedimiento sancionador en sus artículos 207 a 212, la Ley General Tributaria no incluye la posibilidad de sustanciar un procedimiento abreviado, esa alternativa tiene cobertura expresa el (sic) artículo 96 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

La nueva versión del proyecto no se ha modificado como consecuencia de la citada observación, por los motivos que se señalan a continuación.

En primer lugar, la Ley General Tributaria, sin utilizar una denominación específica para ello, prevé una suerte de “tramitación abreviada” (su artículo 210.5 dispone que *“[c]uando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación...”*). Sin embargo, la Ley General Tributaria no incluye una regla especial de plazo para resolver en estos casos.

En segundo término, en el ámbito sancionador, la tramitación simplificada prevista en el artículo 96 de la Ley 39/2015 se limita a los supuestos de infracción leve, lo que no sucede en el proyecto de Reglamento.

Finalmente, conviene tener presente que el procedimiento sancionador por contrabando que se inicia de acuerdo con las reglas de la tramitación simplificada puede acabar desarrollándose conforme a las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario (según el artículo 42.3, párrafo primero, del Reglamento proyectado, *“[s]i en el plazo de alegaciones previsto en el apartado anterior se*



propusieran nuevas pruebas y estas fuesen aceptadas por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, el procedimiento se tramitará según lo previsto en las secciones 2ª y 3ª anteriores [denominadas “Instrucción” y “Finalización”, respectivamente], teniendo el acto notificado la condición de acuerdo de inicio del procedimiento”).

30º) El Consejo de Estado considera que el contenido del artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando debe incluirse en los **artículos 44 a 47** (régimen de los bienes aprehendidos por infracciones de contrabando).

Se acepta la observación del Consejo de Estado, pero se opta por su inclusión en el artículo dedicado a las aprehensiones cautelares en el marco de las actuaciones de investigación y descubrimiento, en lugar de en los artículos que corresponden al procedimiento sancionador por contrabando.

Esta decisión sobre la ubicación, en el Reglamento proyectado, del contenido del artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando se basa en que el “control, inspección e intervención de medios de pago portados por personas físicas” se realiza por funcionarios aduaneros o policiales con anterioridad, en su caso, a la iniciación del procedimiento sancionador que corresponda (cf. artículo 35 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo).

Así, el contenido del artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando se integra en el artículo con la rúbrica «Depósito de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente».

31º) El Consejo de Estado considera que el contenido de los **artículos 44 a 47** del Reglamento, relativos al régimen de los bienes aprehendidos por infracciones administrativas de contrabando, debe incluirse en el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (cuyo artículo 20 también se refiere a los bienes procedentes de adjudicaciones por infracción administrativa de contrabando), aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

La nueva versión del proyecto no se ha modificado en el sentido que señala el Consejo de Estado, porque los mencionados artículos 44 a 46 (en la nueva versión, los artículos 46 a 48) no guardan relación directa con la adjudicación de bienes al Estado. Dichos artículos («Aprehensión y adopción de medidas de carácter provisional relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos»,



«Enajenación anticipada» y «Destino de los bienes e instrumentos aprehendidos no decomisados») regulan actuaciones que corresponden al desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando en relación con los bienes e instrumentos. Es decir, dichos artículos regulan cuestiones relativas a bienes aprehendidos, pero no decomisados en el curso del procedimiento sancionador por contrabando, lo que justifica su ubicación en el Reglamento de represión del contrabando y no en el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Expresado de otro modo, el comiso que determina la pérdida de la propiedad de los bienes –y, en tal caso, su adjudicación al Estado– no se produce hasta la firmeza de la resolución que acuerda el comiso, a la que se refiere únicamente el artículo 47 (en la nueva versión, el artículo 49). Este artículo sí ha sido modificado con base en la observación del Consejo de Estado para incluir una mención análoga la prevista en el artículo 37.1, párrafo segundo, del Real Decreto 1649/1998:

Artículo 49. Destino de los bienes e instrumentos decomisados.

1. Los bienes e instrumentos decomisados en virtud de resolución firme por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado. A tal efecto, se notificará a la correspondiente Delegación de Economía y Hacienda toda resolución de un procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando en la que se haya decretado el comiso de bienes o instrumentos.

Cuando a los mismos no les fuese de aplicación el destino previsto en los apartados siguientes, los bienes de lícito comercio deberán ser enajenados con aplicación de los procedimientos previstos para la enajenación de las mercancías abandonadas. El importe obtenido por su enajenación se aplicará al presupuesto en concepto de multas.

(...)

32º) El Consejo de Estado considera que el **artículo 46** del Reglamento debe revisarse, de un lado, para precisar la redacción de los apartados 2 y 4 y, de otro, para incluir un plazo máximo para la entrega del importe del depósito y la obligación de abonar intereses en el caso de que la Administración incumpla el plazo.



Siguiendo las indicaciones del Consejo de Estado, el presente proyecto incorpora el artículo (ahora, numerado como artículo 48), con la redacción siguiente:

Artículo 48. Destino de los bienes e instrumentos aprehendidos no decomisados.

1. El instructor, en cualquier momento del procedimiento, podrá dictar acuerdo motivado de devolución de bienes o instrumentos aprehendidos, que deberá notificarse al titular.

2. Si como consecuencia de la resolución se debiesen devolver los bienes o instrumentos aprehendidos, tal devolución se acordará en la propia resolución que ponga fin al procedimiento o bien, si procede, en un acuerdo separado.

3. Los gastos de almacenamiento y conservación de los bienes e instrumentos aprehendidos que se devuelven serán por cuenta de su titular desde el primer intento de notificación del acuerdo de devolución o de la resolución prevista en los apartados anteriores o, en el supuesto de titulares sin domicilio conocido en el territorio español, desde la remisión al Boletín Oficial del Estado de la publicación del anuncio de la notificación.

4. La circunstancia de haberse acordado la devolución y la fecha de su notificación al titular de los bienes o instrumentos serán comunicadas al titular del lugar donde estén depositados aquellos para que este último pueda proceder a su devolución.

5. Si no procediese el decomiso y se hubiera procedido a la enajenación anticipada de los bienes e instrumentos a que se refiere el artículo 19, el órgano competente para resolver acordará la entrega del importe del depósito a que se refiere el artículo 47.2 a quien acredite la propiedad de aquellos. Con la entrega del importe del depósito la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el interesado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese constituido dicho depósito hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

6. Cuando el instructor o el órgano competente para resolver hubiera acordado que no procede el decomiso de los bienes o instrumentos aprehendidos, pero que la devolución de los mismos a su titular pudiera



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ser contraria a la legislación aduanera, a la normativa tributaria o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, el acuerdo del instructor o la resolución deberá expresar la falta de cumplimiento de los requisitos o las circunstancias concurrentes que motivan dicha decisión.

33º) El Consejo de Estado considera que, tratando el **artículo 47** del Reglamento del destino de los bienes decomisados, ni el citado artículo ni la Memoria del Análisis de Impacto Normativo expresan las normas a que se refieren las remisiones sectoriales.

En la nueva versión del proyecto, el artículo dedicado al destino de los bienes e instrumentos decomisados tiene la redacción siguiente:

Artículo 49. Destino de los bienes e instrumentos decomisados.

1. Los bienes e instrumentos decomisados en virtud de resolución firme por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado. A tal efecto, se notificará a la correspondiente Delegación de Economía y Hacienda toda resolución de un procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando en la que se haya decretado el comiso de bienes o instrumentos.

Cuando a los mismos no les fuese de aplicación el destino previsto en los apartados siguientes, los bienes de lícito comercio deberán ser enajenados con aplicación de los procedimientos previstos para la enajenación de las mercancías abandonadas. El importe obtenido por su enajenación se aplicará al presupuesto del Estado en concepto de multas.

2. Los especímenes y sus partes o productos a los que se refiere el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, decomisados serán confiados de forma definitiva a la autoridad competente designada en España, que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 338/1997, de 9 de diciembre de 1996 y el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

3. Los bienes o instrumentos que tengan la naturaleza de bien estancado o prohibido a tenor de lo dispuesto en los apartados 11 y 12 del artículo 1 de la Ley Orgánica, se pondrán a disposición del órgano competente de no haberse realizado previamente dicha puesta a disposición.

No obstante, en el caso de que, con posterioridad a su aprehensión, desaparezcan las circunstancias que determinan la calificación de un bien como prohibido o estancado, se aplicará lo previsto en el apartado 1.



4. Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se notificará la finalización del expediente al órgano ante el que se realizó el depósito, y se actuará en la forma prevista en la normativa que regula tal Patrimonio.

5. Los bienes e instrumentos decomisados podrán quedar adscritos para su uso a los órganos o servicios previstos en el artículo 13.1 de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en esta materia. En defecto de esta última, su adscripción corresponderá al órgano competente en materia de patrimonio del Estado. Tal adscripción no supondrá modificación de la condición de bienes de titularidad del Estado.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los demás bienes e instrumentos decomisados que no sean enajenables serán destruidos.

En línea con la observación formulada por el Consejo de Estado en relación con las citadas remisiones sectoriales, la presente memoria incorpora una referencia sucinta a las mismas, sin perjuicio de que esta información pudiera completarse con posterioridad con base en los informes que emitan las correspondientes autoridades competentes a lo largo del proyecto de elaboración normativa.

En el supuesto de especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo, y en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, se actuará con arreglo a las normas que regulan el tratamiento a dar a dichos especímenes, partes o productos establecidas en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre protegidas mediante el control de su comercio.

En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, dispone:

Artículo 8. Adjudicación al Estado de la propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados.

1. La propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme con imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando se adjudicarán al Estado, así como su descendencia.



Asimismo, se adjudicarán al Estado los especímenes incautados o los que hayan sido cautelarmente decomisados por sobreseimiento o archivo de actuaciones porque el importador o presuntos responsables de las infracciones fueren desconocidos o de ignorado paradero en territorio español; y en general, serán objeto de adjudicación al Estado los especímenes respecto de los que no exista constancia de su legítima posesión.

2. Declarada la firmeza de una sentencia o resolución judicial, o dictada resolución administrativa en procedimiento por infracción de contrabando, en donde se decrete el comiso y adjudicación definitiva al Estado de un espécimen CITES, se notificará dicha adjudicación a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación en el plazo de tres días hábiles siguientes.

3. La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación extenderá, en el plazo más breve posible, la pertinente acta de recepción. Una vez suscrita en su condición de Autoridad Administrativa y órgano de gestión principal competente decidirá, previa consulta a la Autoridad Científica CITES, situar el mismo en las condiciones que juzgue convenientes en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

4. En el caso de que sea imposible o inadecuada la reintroducción del espécimen al medio silvestre, su cesión para su mantenimiento en cautividad o su donación para fines de investigación, en las condiciones y limitaciones previstas en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia y, en su caso, la destrucción del espécimen vegetal, o los especímenes animales padecieran de una enfermedad incurable, crónica o infecciosa, podrá aplicarse la eutanasia.

Cuando se trate de labores de tabaco, estas se pondrán a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos. En este sentido, la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, dispone:

Disposición adicional novena



La autoridad judicial o administrativa de todo el territorio nacional a cuya disposición se encuentran las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas, en procedimiento de delito o infracción administrativa de contrabando, así como aquéllas que hayan sido objeto de abandono expreso o tácito a favor de la Hacienda Pública, ordenará que sean puestas a disposición del Comisionado para el Mercado de Tabacos a fin de que se proceda a su destrucción. En todo caso, la autoridad correspondiente extenderá la oportuna diligencia haciendo constar en las actuaciones la naturaleza y características de las labores de tabaco puestas a disposición del Comisionado.

No obstante lo anterior, transcurrido un año desde la aprehensión o decomiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos procederá, previa comunicación a la autoridad judicial y administrativa correspondiente, a la destrucción de las labores de tabaco aprehendidas o decomisadas. La destrucción se podrá realizar en un plazo inferior cuando dichas labores no sean aptas para el consumo humano. En todo caso, si en el plazo de 15 días desde la comunicación a la autoridad administrativa o judicial competente, ésta no se pronunciase sobre la necesidad de conservación íntegra de las labores, el Comisionado para el Mercado de Tabacos conservará muestras suficientes a los efectos procesales o administrativos oportunos.

En lo que respecta a los «géneros prohibidos», la definición del artículo 1.12 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando señala:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

12. “Géneros prohibidos”: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción estén prohibidos expresamente por tratado o convenio suscrito por España, por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determinen en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Como se puede apreciar, el catálogo de los géneros prohibidos expresamente “por tratado o convenio suscrito por España, por disposición con rango de ley o



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

por reglamento de la Unión Europea”, en los términos indicados por el citado artículo 1.12, es amplio y se aprecia una tendencia a su aumento. Algunos ejemplos de normas que determinan la calificación de «género prohibido» son los siguientes:

Reglamento (UE) nº 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

Artículo 3 decies.1

1. Queda prohibido comprar, importar o transferir a la Unión, directa o indirectamente, productos (...) enumerados en el anexo XXI, si son originarios de Rusia o se exportan desde Rusia.

Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas.

Artículo único. Consideración como género prohibido de determinadas embarcaciones.

1. Tendrán la consideración de género prohibido, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, las siguientes embarcaciones: (...)

El carácter de género prohibido se extenderá a la fabricación, reparación, reforma, circulación, tenencia o comercio de las embarcaciones citadas en el presente apartado, así como a la navegación por cualquier punto de las aguas interiores, mar territorial español o zona contigua.

Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes contra el genocidio en Gaza y de apoyo a la población palestina.

Artículo 3. Importación aduanera de productos originarios de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado.

1. Queda prohibida la importación en España de los productos originarios de asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, de acuerdo con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

*A los efectos de este artículo se entiende por importación el despacho a libre práctica tal y como se establece en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.
(...)*

Así, en los casos de «género prohibido», se atenderá a lo previsto en su normativa específica (en particular, en lo previsto sobre los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera).

Finalmente, en lo que respecta a los de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se actuará conforme a las normas que regulan dicho Patrimonio (en la actualidad, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español). En particular, se puede destacar el artículo 29 de la Ley 16/1985, de 25 de junio:

Artículo veintinueve

- 1. Pertenece al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.*
- 2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.*
- 3. Cuando el anterior titular acredite la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público.*
- 4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.*

2. Descripción del contenido de la nueva versión del proyecto



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El **proyecto de real decreto** contiene un artículo, que prevé la aprobación del Reglamento de represión del contrabando, una disposición adicional (primera) en la que se regula el Registro de Sancionados por infracciones de contrabando, otra disposición adicional (segunda) relativa al tratamiento de datos de carácter personal, una disposición transitoria única sobre procedimientos no finalizados y retroactividad, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales, que regulan la modificación del artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, el título competencial para la elaboración del presente real decreto, una habilitación normativa y su entrada en vigor, respectivamente.

Mediante el **artículo único**, se aprueba el Reglamento de represión del contrabando.

La **disposición adicional primera** regula el Registro de Sancionados, donde se anotarán las sanciones administrativas de contrabando, con la finalidad de conocer los antecedentes necesarios para la graduación de las sanciones por contrabando.

La **disposición adicional segunda** prevé diversas cuestiones relativas al tratamiento de datos de carácter personal. En la misma, se especifica que el tratamiento de los datos personales, al realizarse para el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de potestades públicas, se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

La **disposición transitoria única** del proyecto de real decreto establece que procedimientos sancionadores por infracción administrativa de contrabando ya iniciados antes de la entrada en vigor del real decreto se tramitarán de acuerdo con las normas de procedimiento anteriores al mismo, hasta su conclusión, y prevé la retroactividad de las disposiciones que favorezcan a los responsables de las infracciones administrativas de contrabando.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

La **disposición derogatoria única** prevé la derogación del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando; del Real Decreto 904/1987, de 29 de mayo, sobre procedimiento a seguir con las labores de tabaco intervenidas o decomisadas en actuaciones por contrabando; y de cualquier disposición de igual o inferior rango que sea contraria a lo previsto en el real decreto.

La **disposición final primera** del proyecto de Real Decreto recoge la modificación del artículo 6.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Dicha modificación consiste en la adición de una nueva letra, con la finalidad de amparar el acceso, por parte de los funcionarios competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos por infracciones administrativas de contrabando, a la información precisa para determinar si concurre reiteración en la comisión de ilícitos de contrabando, que es uno de los criterios de graduación de las sanciones administrativas de contrabando previstos en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

En relación con esta modificación, se puede destacar que el Real Decreto 607/2025, de 8 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, ha mantenido el acceso de las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que se encomiende la instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de autorización de uso de sus embarcaciones (artículo 6.1.e) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero). Con ocasión de la tramitación del citado Real Decreto 607/2025, de 8 de julio, se puso de manifiesto que, en la redacción sometida al dictamen del Consejo de Estado, el Ministerio proponente eliminaba dicho acceso (esta cuestión se trató en la consideración VII del dictamen núm. 524/2025, de 25 de junio, del Consejo de Estado). No obstante, la pretendida supresión del acceso previsto en el artículo 6.1.e) del Real Decreto 95/2009 finalmente no se recogió en la redacción final del proyecto.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

A la vista de que la tramitación anterior del proyecto ya incluía la introducción de una nueva letra j) en el artículo 6.1 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, así como que la redacción resultante de la mencionada modificación del mismo también conserva el acceso previsto en el artículo 6.1.e), se debe concluir que la nueva redacción del proyecto debe mantener esta modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero.

La **disposición final segunda** del proyecto de Real Decreto establece el fundamento competencial para el ejercicio por el Estado de la facultad reglamentaria, que se concreta en las reglas 5.^a y 10.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, y de régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior, respectivamente.

La **disposición final tercera** del proyecto de Real Decreto habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda para dictar disposiciones de desarrollo del Real Decreto.

La **disposición final cuarta** del proyecto de Real Decreto establece que su entrada en vigor será el 1 de octubre de 2026.

El Reglamento de represión del contrabando incluye cinco títulos: el título preliminar y los títulos I a IV, «Infracciones y sanciones de contrabando», «Actuaciones de investigación y descubrimiento», «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando» y «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras». El Reglamento de represión del contrabando concluye con una disposición final, relativa a la normativa supletoria.

El **título preliminar** incluye los artículos 1 y 2.

El **artículo 1** del proyecto de Reglamento trata su objeto y ámbito de aplicación.

El **artículo 2** contiene un conjunto de definiciones.

El **título I**, «Infracciones y sanciones de contrabando», completa la regulación que la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, hace de esta materia. En este sentido, el título I incluye tres **capítulos**, «Tipificación de las infracciones» (artículo 3), «Sanciones de contrabando» (artículo 4) y «Criterios de graduación de las sanciones» (artículos 5 a 12).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El **artículo 3**, «Tipificación de las infracciones», se introduce con base en una observación formulada por el Consejo de Estado con ocasión de la tramitación del proyecto previo.

Los **apartados 2 y 4 a 7 del artículo 3** incorporan el desarrollo reglamentario de la tipificación que se prevé en el vigente Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio.

El **apartado 1 del artículo 3** tiene la finalidad de explicitar que, en cuanto a la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando en relación con el artículo 2.1.a) de la misma ley, la responsabilidad por la ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados es exigible a título de dolo o culpa con cualquier grado de negligencia.

Se considera que esta precisión es conveniente por el cambio que supone respecto de la redacción del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, que recoge:

Artículo 2. Tipificación de las infracciones.

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas, o tratándose de labores del tabaco sea inferior a 1.000.000 de pesetas y no concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3.a) del artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a su no presentación.

A estos efectos, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe ocultación o sustracción dolosa si las mercancías se encuentran contenidas en dobles fondos, espacios disimulados o en cualquier otra circunstancia que racionalmente suponga un ánimo doloso.

La exigencia por el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, de que la ocultación o sustracción sea dolosa trae causa de una concepción previa de que esta



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

conducta de contrabando debía ser dolosa, pero esa concepción no se ajusta a la evolución que luego ha tenido la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

En lo que respecta al elemento subjetivo de la infracción, se debe concluir que el tipo infractor previsto en el artículo 2.1.a), en relación con el artículo 11.1, de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando no exige la concurrencia de dolo.

Esa conclusión se basa, de un lado, en la redacción del artículo 11.1 Ley Orgánica de Represión del Contrabando (*“[i]ncurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades (...) que lleven a cabo las acciones u omisiones previstas (...) de forma dolosa o con cualquier grado de negligencia”*) y, de otro lado, en la modificación de la redacción del artículo 2.1.a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando efectuada por la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, que elimina el término “doloso” en el indicado párrafo segundo (en su redacción original, se refiere a “la ocultación o sustracción dolosa” y, tras la citada modificación, recoge “la ocultación o sustracción”).

Dicha modificación de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando no llevó aparejada –como ninguna otra modificación de la misma– una variación equivalente de la redacción del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio.

Por ello, se considera oportuno introducir este desarrollo reglamentario en el apartado 1 del artículo 3.

El **apartado 3 del artículo 3** contiene el desarrollo reglamentario de las categorías de «buque de porte menor» y de «autorización para transporte de mercancías en buque de porte menor», que forman parte de la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando en relación con el artículo 2.1.f) de dicha ley.

El **apartado 6 del artículo 3** se refiere a la infracción prevista en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando en relación con el artículo 2.2.c) de la misma ley, que tipifica la realización de operaciones sujetas al control sobre las mercancías previsto en determinadas normativas, sin la autorización establecida en dichas normativas o habiendo obtenido la misma mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito. Este apartado especifica que se considerará que dicha infracción no se ha cometido cuando, a



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

pesar de que la operación sujeta al control previsto en la normativa correspondiente se hubiera realizado sin autorización correspondiente, la autorización sea concedida posteriormente por el órgano competente, para dicha operación, al amparo de la normativa sectorial aplicable.

El **apartado 8 del artículo 3** tiene la finalidad de precisar que, a efectos de la calificación de las infracciones previstas en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando, en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la misma ley, la realización de una conducta de sentido contrario a un comportamiento subsumible en los hechos tipificados como infracción no determina la atipicidad –objetiva– previa de la primera conducta.

El **artículo 4**, «Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad», incorpora el desarrollo reglamentario de la sanción prevista en el artículo 12.2.b) de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

El **capítulo III**, «Criterios de graduación de las sanciones», del título I integra los artículos 5 a 12.

El **artículo 5** se refiere a la «unidad de graduación», que es la categoría que se prevé para concretar los cálculos para la determinación de las sanciones que se deriven de la aplicación de los criterios de graduación.

El **artículo 6** se dedica a la aplicación de los criterios de graduación de las sanciones.

Los **artículos 7 a 12** constituyen el desarrollo reglamentario de cada uno de los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

Siguiendo la recomendación del Consejo de Estado, a continuación se expondrá un ejemplo de la aplicación de las citadas reglas.

Si consideramos una infracción leve del artículo 11.1 en relación con el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando (sancionable conforme al artículo 12.1 de esta ley), en la que se aprecie reiteración (por haber sido sancionado por una infracción leve computable a efectos de la aplicación de dicho criterio de graduación), se hubiera cometido por medio de persona interpuesta y proceda la aplicación del criterio de graduación atenuante relativo a la naturaleza de los bienes, la sanción de multa debería ascender al 115 por



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ciento del valor de las mercancías (la sanción mínima del 100 por ciento se incrementa en 15 puntos porcentuales):

Límite inferior del intervalo del porcentaje de sanción	100%
Criterios de graduación	
Reiteración	+ 1 unidad de graduación
Resistencia	no aplicado
Medios fraudulentos o persona interpuesta	+ 4 unidades de graduación
Facilidad especial para la comisión	no aplicado
Utilización de simplificaciones	no aplicado
Naturaleza de los bienes, géneros o efectos	- 2 unidad de graduación
Resultado de los criterios de graduación	+ 3 unidades de graduación
Incremento del límite inferior por la aplicación de los criterios de graduación (3 UG x 5pp/UG=15pp) artículo 5.1.a) RRC	15%

En lo que respecta a las actuaciones en materia de represión del contrabando, el Reglamento distingue tres categorías: en primer lugar, las actuaciones de investigación y descubrimiento, realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para la aprehensión cautelar (título II); en segundo término, las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando antes de que este se inicie (reguladas en sede del capítulo I del título III); y, en tercero, las actuaciones correspondientes a la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por contrabando (secciones 1ª a 3ª del capítulo II del título III).

El **título II**, «Actuaciones de investigación y descubrimiento», integra tres **capítulos**: «Órganos competentes» para dichas actuaciones (artículo 13), «Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando» (artículos 14 a 18) y «Aprehensiones cautelares» (artículo 19). Las actuaciones de investigación y descubrimiento son realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para proceder a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos, géneros, instrumentos y ganancias que resultan susceptibles de comiso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

El **artículo 13** se refiere a los órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando. Además, establece determinadas reglas de actuación en el marco de la investigación y descubrimiento del contrabando. Esta regulación debe entenderse sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos, órganos y funcionarios en el marco de la normativa sectorial que resulte de aplicación.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Los **artículos 14 a 18** integran el **capítulo II**, «Facultades y documentación de las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando».

De la documentación de las citadas actuaciones, procede destacar las diligencias de constancia, donde deben recogerse cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el procedimiento sancionador que pudiera derivarse se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas presuntamente responsables o de testigos de los hechos, en relación con el descubrimiento y, en su caso, aprehensión de bienes e instrumentos del contrabando. Las diligencias de constancia son extendidas por los aprehensores o descubridores.

En el **capítulo III** («Aprehensiones cautelares»), el **artículo 19** se dedica al depósito de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente.

Su apartado 1 establece que los funcionarios de los órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando, cuando descubran hechos que pueden ser constitutivos de contrabando, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes e instrumentos susceptibles de comiso de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando. También precisa que el control, inspección e intervención de medios de pago portados por personas físicas, o en sus equipajes o medios de transporte, se regirá por la legislación de prevención del blanqueo de capitales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

Su apartado 2 se refiere a la puesta a disposición de los bienes e instrumentos aprehendidos cautelarmente.

El **título III**, «Procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando», comprende dos **capítulos**: «Disposiciones comunes» (integrado por los artículos 20 a 25) y «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando» (formado por los artículos 26 a 49).

El **artículo 20** establece que la competencia para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando se atribuye a la Sede Desconcentrada de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales en la provincia en la que se haya descubierto la infracción. No



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

obstante, cuando proceda acordar el cierre del establecimiento o la suspensión del ejercicio de la actividad, la resolución del expediente sancionador corresponderá a la persona titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

El **artículo 21** se refiere a las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador que puede desarrollar el órgano competente para acordar el inicio del mismo. La finalidad de dichas actuaciones es determinar, con la mayor precisión, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros, que permitan valorar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Estas actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador deben realizarse en el plazo máximo de tres meses. El incumplimiento de este plazo determinará que el exceso se incluya, en los términos previstos en el Reglamento, en el cómputo del plazo de duración del procedimiento sancionador a efectos de determinar si la Administración tributaria ha cumplido su obligación de resolver en plazo.

El **artículo 22** trata las notificaciones. Señala que la práctica de las notificaciones se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo, aunque prevé dos especialidades.

De un lado, la Administración tributaria podrá considerar determinados domicilios recogidos en la diligencia de constancia como domicilio fiscal en España del interesado al que se refiera la misma.

De otro lado, se prevé que, bajo determinadas circunstancias, la notificación edictal se practique de acuerdo con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común en lugar de conforme al artículo 112 de la Ley General Tributaria, que, en ausencia del apartado 3, resultaría aplicable al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento proyectado. El motivo consiste en que la literalidad del artículo 112.1 de la Ley General Tributaria puede presentar problemas de aplicación en el caso de que los interesados carezcan de domicilio conocido, porque su supuesto de hecho se construye sobre el “domicilio fiscal” (*“[c]uando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e*



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal...”) y los sujetos infractores en materia de contrabando, en una gran parte de ocasiones, no tienen domicilio fiscal en territorio español.

El **artículo 23** regula la acumulación de expedientes.

El **artículo 24**, «Procedimiento administrativo y jurisdicción penal», establece un conjunto de normas para el supuesto de que, en las actuaciones de investigación y de descubrimiento, se presenten indicios de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando.

Los apartados 5 a 7 del artículo 24 se refieren a la cesión de los datos necesarios para la práctica, en su caso, de la oportuna liquidación de la deuda tributaria y aduanera según lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica y el Título VI de la Ley General Tributaria.

En cuanto a la liquidación de la deuda aduanera, el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, exige que las autoridades aduaneras liquiden la deuda aduanera incluso en el caso de investigaciones judiciales (artículo 102.3). En este sentido, se debe destacar que la deuda aduanera constituye un recurso propio de la Unión Europea, de modo que, previa deducción de los gastos de recaudación, los Estados miembros deben consignar su importe en una cuenta a nombre de la Comisión Europea (Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería). Así, incluso en el caso de que las autoridades españolas no hayan cobrado la deuda aduanera, pueden verse obligadas a asumir el importe de la misma.

En relación con la cesión de información, debe tenerse en cuenta que los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, regulan las obligaciones de información y las autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, incluyendo, con determinadas excepciones, tanto a los funcionarios públicos – categoría en la que deben entenderse comprendidos los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad– como a los Juzgados y Tribunales. Por otra parte, los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados, con carácter general, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, conforme establece el artículo 95 de la citada ley.

Conforme se ha expuesto, la obligación de cesión de datos se extiende a Juzgados y Tribunales, de conformidad con lo previsto en el artículo 94.3 de la Ley General Tributaria (*“[l]os juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales”*).

En este sentido, el apartado 7 del artículo 24 prevé especialidades relativas a las actuaciones realizadas por las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Esta referencia al artículo 7 del Real Decreto 769/1987, se fundamenta en que la expresión «policía judicial» se utiliza para designar dos categorías, con un distinto régimen jurídico:

- La denominada «policía judicial de primer grado» o «policía judicial genérica», que designa a los funcionarios que, sin estar integrados en Unidades Orgánicas de Policía Judicial, actúan en ejercicio de las funciones generales de policía judicial. La intervención de la policía judicial genérica se limita, con carácter general, a la práctica de *“por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución”* (artículo 4 del Real Decreto 769/1987).
- La denominada «policía judicial en sentido estricto» o «policía judicial específica», que se refiere a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, respecto de la que la normativa establece la dependencia funcional de la autoridad judicial o fiscal.

El artículo 25 del Reglamento proyecto se refiere a la valoración de los bienes, que podrá efectuarse en las actuaciones previas o durante la instrucción del procedimiento sancionador. Asimismo, dicho artículo 25 prevé que la valoración se documente en una diligencia.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El **capítulo II**, «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando», incluye seis **secciones**: «Iniciación», «Instrucción», «Finalización», «Tramitación simplificada», «Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución» y «Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos», respectivamente.

Conforme se ha expuesto, en lo que respecta a las actuaciones en materia de represión del contrabando, el Reglamento distingue tres categorías: en primer lugar, las actuaciones de investigación y descubrimiento, realizadas por las autoridades, fuerzas y órganos con competencia para la aprehensión cautelar (título II); en segundo término, las actuaciones cuya práctica puede acordar el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando antes de que este se inicie (reguladas en sede del capítulo I del título III); y, en tercero, las actuaciones correspondientes a la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por contrabando (secciones 1ª a 3ª del capítulo II del título III).

En este capítulo II, «Desarrollo del procedimiento sancionador por contrabando», se pretende, con respecto a la regulación vigente, en primer lugar, un reforzamiento de las garantías del interesado, que se pone especialmente de relieve en la inclusión de un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

En segundo término, se introducen las reducciones de las sanciones en los supuestos de reconocimiento de la responsabilidad y de pago voluntario de la sanción por el interesado antes de la finalización del procedimiento, con base en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. En ambos casos, el proyecto de Real Decreto prevé que el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.

En tercero, se introducen modificaciones en el procedimiento para conseguir agilizar el mismo. Así, se prevé la tramitación simplificada y la facultad del órgano instructor de acordar el archivo del procedimiento en determinados supuestos.

En cuarto lugar, se modifica el régimen relativo al plazo de resolución. De un lado, como punto de partida, el cómputo del mismo debe efectuarse desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio hasta la fecha del primer intento de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, en los términos establecidos en el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de determinadas especialidades. De otro lado, sobre el período temporal comprendido entre dichas fechas, el Reglamento establece la exclusión de determinados períodos (períodos de interrupción justificada, dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria y supuestos de suspensión del procedimiento) y, asimismo, la suma o adición del período temporal en que consista el exceso sobre el plazo máximo fijado para las actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador que puede acordar el órgano competente para su inicio (es decir, este exceso se considerará, en los términos previstos en el Reglamento, como duración del procedimiento a efectos de determinar si la Administración tributaria ha cumplido su obligación de resolver en plazo).

Por último, se regula la materia relativa a la aprehensión, decomiso y enajenación de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos ligados a la infracción de contrabando.

A continuación, se expone el contenido del **capítulo II**, siguiendo el orden del articulado.

Los **artículos 26, 27 y 28** del Reglamento proyectado integran la **sección 1.^a**, «Iniciación», y regulan el inicio, la denuncia y el acuerdo de inicio, respectivamente.

Los **artículos 29, 30 y 31** del Reglamento proyectado componen la **sección 2.^a**, «Instrucción», y regulan las actuaciones del instructor; las alegaciones y propuesta de prueba; y la prueba, respectivamente. De acuerdo con el artículo 31.1, la práctica de la prueba en el procedimiento sancionador por contrabando se regirá por las reglas aplicables al procedimiento sancionador tributario; según el artículo 31.2, cuando la prueba fuese solicitada por el interesado, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, en lo relativo a su admisión y, en caso necesario, la comunicación de su práctica.

La **sección 3.^a**, «Finalización», comprende los **artículos 32 a 41**.

El **artículo 32** prevé la finalización del procedimiento mediante acuerdo de archivo del instructor, en los supuestos previstos en el artículo 89.1 de la Ley del



Procedimiento Administrativo Común. El apartado 4 del artículo 32 reconoce expresamente que el archivo de las actuaciones, bajo determinadas condiciones, no impedirá la posterior iniciación de un segundo procedimiento sancionador por los mismos hechos. En este sentido, se debe destacar que esta reiteración de expedientes sancionadores no vulnera el principio de *non bis in idem*, porque el primero no concluyó mediante resolución sancionadora (véase, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de noviembre de 2025, en el recurso núm. 1898/2021, con ECLI:ES:AN:2025:4894).

El **artículo 33** regula la propuesta de resolución. El apartado 2 se refiere al contenido de la propuesta de resolución, de modo que la redacción de los párrafos primero y tercero se basa en el artículo 89.3 de la Ley 39/2015, mientras que el párrafo segundo menciona los criterios de graduación, las reducciones y la sanción accesoria de comiso.

El **artículo 34** regula el trámite de audiencia a los interesados, con un contenido análogo al del artículo 210.4, párrafo final, de la Ley General Tributaria, al que se añade la referencia a la condición de interesado en el procedimiento de aquellos terceros distintos del presunto infractor que sean propietarios de los bienes e instrumentos aprehendidos.

El **artículo 35**, «Actuaciones complementarias», dispone que, antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver puede acordar la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. Este acuerdo dejará sin efecto a la propuesta de resolución formulada previamente por el instructor.

El **artículo 36**, «Terminación», establece que el procedimiento sancionador por contrabando terminará por resolución o por caducidad. El acuerdo de archivo del instructor tiene la consideración de resolución a los efectos de este artículo 36, de acuerdo con el artículo 32.3 del Reglamento proyectado.

El **artículo 37** se dedica a la resolución del expediente sancionador. El apartado 2 se refiere a su contenido de la resolución. Además, el apartado 3 prevé que el órgano competente para resolver deba emitir un acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución cuando considere procedente una sanción que empeore la situación del presunto infractor recogida en la propuesta de resolución, salvo



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

que dicha rectificación sea consecuencia de la corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos.

El **artículo 38** del Reglamento proyectado establece que el procedimiento sancionador por contrabando deberá concluir en el plazo máximo de seis meses. El cómputo del plazo para resolver se efectúa desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento hasta:

- la fecha en que se realice un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución (el apartado 2 remite al artículo 104.2 de la Ley General Tributaria),
- en el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada (el apartado 2 remite al artículo 104.2 de la Ley General Tributaria),
- en el supuesto de sujetos infractores u otros interesados sin domicilio conocido en el territorio español, hasta la remisión al Boletín Oficial del Estado del anuncio de la publicación de la notificación (el apartado 2 del artículo 38, *in fine*).

El **artículo 39** regula los períodos que procede adicionar o excluir del cómputo del plazo para resolver.

El **apartado 1 del artículo 39** establece que, cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento hubiera incumplido el plazo máximo de tres meses para la realización actuaciones anteriores al inicio del procedimiento sancionador, previstas en el artículo 21, el exceso sobre el plazo de tres meses (hasta la emisión del acuerdo de inicio) se sumará o adicionará al período de duración del procedimiento sancionador por contrabando.

Al contrario, el **apartado 2 del artículo 39** regula determinados períodos que se excluirán del cómputo del plazo de duración del procedimiento sancionador por contrabando.

Estos períodos son, de una parte, los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración (con base en lo previsto en el artículo 104.2, párrafo final, de la Ley General Tributaria, que se desarrolla en los artículos 103 y 104 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) y, de otra parte, los supuestos de suspensión del procedimiento (con base en lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común).

El **artículo 40** del Reglamento proyectado establece que el incumplimiento del plazo para resolver el procedimiento determina la caducidad del mismo y, en su caso, la devolución de los bienes e instrumentos aprehendidos.

Es cierto que, en el marco de las disposiciones generales del Derecho Administrativo, la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador es compatible con el inicio posterior de un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos, sin que este segundo inicio determine la vulneración del principio *non bis in idem* en su vertiente procedimental (véanse, por ejemplo, las sentencias de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2018, ECLI:ES:AN:2018:5053, y de 17 de noviembre de 2025, ECLI:ES:AN:2025:4894).

No obstante, el apartado 2 del artículo 40 dispone que “[l]a caducidad del procedimiento impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador por contrabando por los mismos hechos”, que es también el criterio establecido para el procedimiento sancionador tributario (cf. artículo 211.4 de la Ley General Tributaria).

El **artículo 41** establece la suspensión automática de las sanciones por infracción de contrabando hasta que sean firmes en vía administrativa. Además, dicho artículo se refiere a la extensión de la suspensión a la vía contencioso-administrativa, en términos análogos a los previstos en el artículo 233.11 de la Ley General Tributaria.

La **sección 4.^a** incluye el **artículo 42**, «Tramitación simplificada del procedimiento sancionador por contrabando». El supuesto de hecho -previsto en el apartado 1- que habilita para el inicio de la tramitación simplificada consiste en que *“al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución”*, de modo que la propuesta de resolución *“se incorpor[e] al acuerdo de iniciación del procedimiento”*.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Dicho supuesto de hecho es equivalente al establecido, para el procedimiento sancionador tributario, en el artículo 210.5 de la Ley General Tributaria (*“Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos”*) y similar al previsto, respecto del procedimiento sancionador por contrabando, en el artículo 25.2 del vigente Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio (*“Cuando el acto de iniciación del expediente sancionador contenga todos los extremos que el apartado 1 del artículo 34 de este Real Decreto establece para la propuesta de resolución, por encontrarse en poder del órgano competente todos los elementos de hecho que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, en la notificación se advertirá al presunto infractor a los efectos, entre otros, de la puesta de manifiesto que, de no formular alegaciones en el plazo de quince días, el contenido del acto de iniciación podrá considerarse propuesta de resolución, remitiéndose sin más trámites al órgano competente para resolver el procedimiento. En caso de que se formulen alegaciones o si el órgano instructor modifica los elementos contenidos en el acto de iniciación del expediente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de este Real Decreto”*).

De acuerdo con lo establecido en apartado 3 del artículo 42, si en el plazo de alegaciones se propusieran nuevas pruebas y estas fuesen aceptadas por el órgano competente para resolver, el procedimiento continuará conforme a la regulación prevista en el Reglamento proyectado sobre la instrucción y finalización del procedimiento sancionador por contrabando.

La **sección 5.^a** («Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución») integra los **artículos 43 a 45** del Reglamento proyectado. El proyecto de Reglamento incorpora, al ámbito del procedimiento sancionador por contrabando, las especialidades relativas a la terminación del procedimiento sancionador y las reducciones asociadas a las mismas que se prevén en el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El **artículo 43** se refiere al reconocimiento de responsabilidad y el **artículo 44** al pago voluntario anticipado (anterior a la firma de la resolución y que supone el reconocimiento de la responsabilidad). En ambos supuestos, el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.

El **artículo 45** regula las reducciones de sanciones. El reconocimiento de responsabilidad supone la reducción en un veinte por ciento de la sanción de multa, mientras que el pago voluntario anticipado determina una reducción equivalente (que se acumula a la reducción por reconocimiento de responsabilidad, dado que el pago voluntario anticipado supone el reconocimiento de responsabilidad).

En la redacción de los citados artículos se ha tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1260/2022, de 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3576).

La **sección 6.^a** («Actuaciones relativas a los bienes e instrumentos aprehendidos») integra los **artículos 46 a 49** del Reglamento proyectado.

Estos artículos se refieren a los bienes e instrumentos que, conforme al artículo 14.1 de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando y al artículo 19.1 del Reglamento proyectado, han sido objeto de aprehensión cautelar.

El **artículo 46** regula las medidas provisionales que el órgano instructor puede adoptar respecto de los bienes e instrumentos aprehendidos, tales como la designación de depositario, la autorización de actos de disposición o la adopción de acuerdos para su enajenación anticipada o destrucción.

El **artículo 47** trata la enajenación anticipada, cuyo importe, deducidos los gastos, queda en depósito a la espera de la resolución del procedimiento. La enajenación anticipada se realizará según lo previsto en la normativa reguladora de la enajenación de bienes abandonados en beneficio de la Hacienda Pública (en la actualidad, el texto refundido y modificado de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por el Decreto de 17 de octubre de 1947).



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Los **artículos 48 y 49** regulan el destino de los bienes e instrumentos aprehendidos según se acuerde que no procede o que, por el contrario, procede acordar el comiso de los mismos, respectivamente.

El **artículo 48**, «Destino de los bienes e instrumentos aprehendidos no decomisados», prevé que tanto el instructor (mediante el acuerdo de devolución al que se refiere el apartado 1) como el órgano competente para resolver (en la resolución del procedimiento) puedan acordar que no procede el comiso de los bienes e instrumentos aprehendidos, procediendo, en su caso, la devolución de los mismos o del importe del depósito derivado de su enajenación anticipada.

El **artículo 49**, «Destino de los bienes e instrumentos decomisados», regula que, con carácter general, los bienes e instrumentos decomisados deberán ser enajenados. No obstante, el artículo 49 también se refiere a bienes e instrumentos que pertenezcan a determinadas categorías, cuyo destino específico será el previsto, en su caso, en su normativa sectorial.

El **título IV**, «Liquidación de deudas tributarias y aduaneras», constituye el desarrollo reglamentario de las principales modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, con la finalidad de amparar, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras ante hechos constitutivos de un ilícito de contrabando y clarificar la obligación de liquidación de los hechos imponibles realizados en el marco de dicho ilícito. En el supuesto de bienes sin estatuto aduanero de mercancías de la Unión Europea, estos se consideran en régimen de depósito aduanero y la deuda aduanera y tributaria nacerá con su enajenación siempre que el adquirente solicitase un régimen aduanero que implicase el nacimiento de tales deudas. El título IV comprende los artículos 50 a 52.

El **artículo 50**, «Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de infracción administrativa de contrabando», prevé que, con carácter general, la liquidación se realice en el marco del procedimiento de comprobación limitada, por encontrarse los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria.

El **artículo 51** prevé especialidades relativas a la liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de bienes decomisados cuyo destino final procedente sea la enajenación.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

El **artículo 52** se refiere a la liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de delito de contrabando.

Finalmente, el Reglamento proyectado incluye una **disposición final única**, relativa a la normativa supletoria aplicable. Dicha disposición final recoge que *“[e]n lo no previsto en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y en este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus disposiciones de desarrollo y subsidiariamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento y rango normativo.

El fundamento del proyecto de esta norma reglamentaria es la derogación del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por un nuevo Reglamento de represión del contrabando. Además, tanto el Real Decreto derogado como el que se propone para la aprobación del Reglamento hacen efectivo el mandato contenido en el artículo 12 bis.3, el artículo 13.1 y el apartado 2 de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, para el desarrollo de esta ley por vía reglamentaria.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico europeo.

El objeto del proyecto de Real Decreto es, fundamentalmente, el desarrollo del régimen sancionador por infracciones administrativas de contrabando y del procedimiento para su aplicación. Por tanto, se está ante una materia de competencia exclusiva nacional.

No obstante, el artículo 24 y los artículos 50 a 52 desarrollan los procedimientos administrativos para asegurar la liquidación de la deuda aduanera en los términos previstos en el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013. Esta deuda debe determinarse y recaudarse desde el momento que la Administración pueda determinar la deuda y el deudor, salvo que tales acciones puedan perjudicar una investigación



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

judicial, que será a partir del momento en el que se levantase el secreto de sumario si se hubiera acordado este.

El desarrollo reglamentario del régimen sancionador por infracciones administrativas de contrabando y de su procedimiento administrativo es congruente con resto del Derecho español, ya que constituye el cumplimiento del mandato contenido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.

3. Derogación de normas.

El proyecto deroga el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando al que sustituye con la aprobación del Reglamento de represión del contrabando. Por el mismo motivo, se debe derogar el Real Decreto 904/1987, de 29 de mayo, sobre procedimiento a seguir con las labores de tabaco intervenidas o decomisadas en actuaciones por contrabando.

Por último, se debe incluir una derogación genérica sobre cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en el proyecto de Real Decreto.

4. Entrada en vigor.

La entrada en vigor de este Real Decreto será el 1 de octubre de 2026.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse, como señala su disposición final segunda, al amparo de lo establecido en las reglas 5.^a y 10.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, y de régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior, respectivamente.

El proyecto normativo es el desarrollo de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, que regula el régimen sancionador por infracciones de contrabando, siendo los tipos de infracción acciones u omisiones ligadas al comercio exterior de mercancías y al incumplimiento de la legislación aduanera.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Por otra parte, el proyecto modifica el artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. Referencia a la tramitación del proyecto previo.

Conforme se ha expuesto, con anterioridad al presente proyecto, se tramitó el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando, se regula el abandono de mercancías bajo vigilancia o control aduanero y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

La tramitación de dicho proyecto previo se efectuó conforme se indica a continuación en este apartado V.1:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, "Ley del Gobierno"), se sustanció el trámite de consulta pública previa desde el día 21 de junio de 2023 hasta el día 6 de julio de 2023.

La única aportación recibida en este trámite procede de la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España, que considera necesaria la actualización normativa y propone la modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Esta propuesta no pudo ser atendida en el proyecto de elaboración normativa, que se refiere a una norma reglamentaria.

El proyecto de real decreto se sometió al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desde el día 15 de diciembre de 2023 hasta el día 9 de enero de 2024.

La única aportación recibida en este trámite fue presentada por la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España, con un contenido análogo a la recibida con ocasión del trámite de consulta pública previa.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

Asimismo, sobre la versión del proyecto sometida al trámite de audiencia e información pública, se recabaron los siguientes informes al amparo del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley del Gobierno:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Asimismo, a pesar de no haber sido solicitado expresamente, se recibió un oficio remitido por el Director General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. La solicitud de informe de la Agencia Española de Protección de Datos también podría subsumirse en el supuesto previsto en el artículo 5.3.b) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, se solicitó el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con base en el artículo 26.9 de la Ley del Gobierno, en relación con el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. La solicitud de informe se realizó el 7 de marzo de 2024 y el citado informe no fue recibido.

Una nueva versión del proyecto, que incorporaba las modificaciones aceptadas como consecuencia de los citados trámites y otras adaptaciones menores, se sometió a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, en aplicación del artículo 26.5, párrafo final, de la Ley del Gobierno.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda emitió su informe el día 11 de abril de 2024. En su informe, concluyó que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes debía ser considerado órgano coproponente del proyecto.

En consecuencia, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda solicitó el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo previsto en el artículo



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

26.5, párrafo final, de la Ley del Gobierno. Dicho informe fue emitido el 10 de junio de 2024.

Asimismo, según el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, el proyecto debía obtener la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno (en la actualidad, la referencia al Ministerio de Hacienda y Función Pública debe entenderse efectuada al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública).

En relación con dicha aprobación previa, con fecha de 30 de julio de 2024, se emitió el informe de la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. En dicho informe, se concluía que no procedía otorgar la aprobación previa.

Con fecha de 2 de agosto de 2024, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales emitió un informe sobre la denegación de la autorización previa, en el que, entre otros aspectos, se justificaba que regulación del presente proyecto podía separarse de la Ley 39/2015 y, además, que las reglas objeto de observación se fundaban en supuestos idénticos o similares previstos en el régimen sancionador por infracción tributaria.

Posteriormente, se concedió la aprobación previa prevista en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno.

Una nueva versión del proyecto se sometió al dictamen preceptivo del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 26.7 de la Ley del Gobierno y los apartados dos y tres del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado emitió su dictamen número 1645/2024, de 18 de diciembre, cuyo contenido se menciona en el apartado II.1.

2. Nueva tramitación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previa, que se ha desarrollado desde el día 28 de febrero de 2026 hasta el día 14 de marzo de 2026.

La única aportación recibida en este trámite procede de la Unión de Asociaciones de Estanqueros de España, que considera necesaria la actualización normativa



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

y propone la modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Esta propuesta no puede ser atendida en el presente proyecto de elaboración normativa, que se refiere a una norma reglamentaria.

El proyecto de real decreto será sometido al trámite de audiencia e información pública según contempla el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se solicitarán, entre otros, los informes de la Secretaría General Técnica de los Ministerios coproponentes, de los distintos Departamentos Ministeriales, de la Agencia Española de Protección de Datos, y de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, así como el dictamen del Consejo de Estado.

VI. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. Consideraciones generales.

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente sobre el fundamento, objetivo y contenido del proyecto normativo, se deduce que la aplicación del mismo no afectará a la economía ni a los Presupuestos Generales del Estado, tanto en su vertiente de ingresos como en la relativa a gastos, tampoco supone nuevas cargas administrativas para los ciudadanos.

Como se ha indicado, el objeto del proyecto normativo es modernizar y adecuar el régimen sancionador en materia de contrabando al marco jurídico general sobre régimen sancionador actualmente vigente, con el objeto de mejorar la seguridad jurídica en este tipo de procedimientos y aplicar beneficios a supuestos infractores en determinados supuestos.

2. Impacto económico.

La norma no tiene ningún impacto económico significativo. El impacto en la economía por desincentivar el comercio ilícito de mercancías con países terceros se deriva del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, y no del presente Real Decreto, que tiene por objeto el desarrollo de dicho régimen y la regulación de su procedimiento administrativo.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

3. Impacto presupuestario y fiscal.

Por idénticas razones, el proyecto de Real Decreto no tiene efectos en el gasto ni en los ingresos públicos.

4. Cargas administrativas.

El proyecto de Real Decreto no implica nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, ya que se limita a la actualización de un procedimiento administrativo desarrollado de oficio ante un posible comportamiento antijurídico en materia de comercio exterior de mercancías, fundamentalmente.

5. Impacto por razón de género.

La norma tiene por objeto la modernización de la regulación reglamentaria del régimen sancionador por infracciones de contrabando, que no afecta a los objetivos de igualdad de trato entre hombres y mujeres, no apreciándose además que de su contenido pueda deducirse incidencia alguna al respecto.

Por lo tanto, el impacto por razón de género debe calificarse como nulo.

6. Impacto en la infancia y adolescencia.

El nuevo procedimiento administrativo en materia de infracciones de contrabando carece de impacto sobre la infancia y adolescencia.

7. Impacto en la familia.

Tampoco este proyecto contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

8. Impacto por razón de cambio climático.

Respecto de este impacto, que debe ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, se considera que las medidas contenidas en esta norma no tienen impacto alguno en dicho ámbito.



MINISTERIO
DE HACIENDA



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

9. Otros impactos.

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este proyecto de Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes, en materia social y medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

Se considera que no es necesario que la norma proyectada se someta a evaluación ex post al no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.